



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: RRA 47/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 7 de marzo de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 47/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 4 de enero de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173224000006, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito el Contrato Colectivo de Trabajo entre el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y el Sindicato 3 de Marzo. Solicito copia electrónica firmada y entregada por esta misma plataforma. Gracias.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 18 de enero de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio UT/0080/2024 se da respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173224000006.

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número UT/0080/2024, de fecha 18 de enero de 2024, signado por la titular de transparencia del sujeto obligado dirigido a la parte solicitante mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173224000006 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 05 del actual, requiriendo:





[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6°, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1°. 6° fracción XLI y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, se da respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio número SRHYM/URL/019/2024, recibido el 09 de los corrientes, el Lcdo. Carlos Miguel Gijón Cruz, Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales, da respuesta e informa que no es posible atender a su petición ni de forma impresa o en forma electrónica, en términos de lo establecido en la cláusula quincuagésima segunda del contrato colectivo del Sindicato Independiente "3 de Marzo".

En el supuesto de no estar conforme con la respuesta otorgada, se hace de su conocimiento que conforme a los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene el derecho a interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes

[...]

- Copia del oficio número SRHY/URL/019/2024, de fecha 8 de enero de 2024, firmado por el Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, en contestación a la solicitud de Información Pública número 201173224000006 enviada mediante oficio UT/0037/2024 y turnada a esta Unidad de Relaciones Laborales el 08 d enero 2024, me permito informarle sobre la solicitud de información pública recibida en la plataforma nacional de transparencia con fecha 04 de enero 2024:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Me permito hacer su conocimiento, que no es posible acceder a su petición ni de forma impresa o en forma electrónica, toda vez que en la **CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA DEL CONTRATO COLECTIVO DEL SINDICATO INDEPENDIENTE "3 DE MARZO" DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE OAXACA**, a la letra dice:

CLAUSULA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA .- El Municipio se compromete a imprimir el Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento Interior de Trabajo y entregar un ejemplar de los mismos a los trabajadores miembros del Sindicato y un ejemplar digital al Comité Ejecutivo a más tardar treinta días hábiles posteriores a la firma y depósito del mismo ante la Junta de Arbitraje Municipal.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 22 de enero de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Que el Ayuntamiento de Oaxaca no otorgó contestación a la solicitud de información al rubro mencionada, señalando en su respuesta que el Contrato Colectivo de Trabajo solicitado incorpora la cláusula quincuagésima segunda, la cual, en la transcripción realizada por el Lic. Carlos Miguel Gijon Cruz, Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales del Ayuntamiento de



Oaxaca, se observa que no tiene relación directa o indirecta con la solicitud de información o con alguna de las causales legales que limiten la entrega de la información. Es decir, la cláusula referida por el Ayuntamiento no sirve ni como argumento, ni como fundamento legal. Cabe hacer mención que la respuesta otorgada contraviene lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, es una de las Obligaciones de Transparencia Comunes prevista en el artículo 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por tanto, solicito que sea entregada los documentos mencionados en la solicitud de información que da origen a esta Queja. Agradezco su atención.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones V y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 31 de enero de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 47/2**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 12 de febrero del 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número UT/0157/2024 de fecha 12 de febrero de 2024, signado por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la notificación a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, del día 02 de los corrientes, mediante el cual notifica a este Sujeto Obligado, la interposición del recurso de revisión RRA. 47/2024 interpuesto por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173224000006 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 04 de enero pasado, solicitando:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Consecuentemente en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano Garante, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente emito mi informe justificado en vía de:

ALEGATOS:

- I. Mediante oficio UT/0117/2024 del 2 de los corrientes, la ,suscrita requirió al secretario de Recursos Humanos y Materiales del Municipio de Oaxaca, de Juárez, RATIFICAR, AMPLIAR O MODIFICAR su respuesta inicial y atender a los motivos de inconformidad por el ahora recurrente. (**ANEXO 1**).



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- II. En respuesta, a través del similar número SRHYM/URL/122/2024 recibido el día de hoy, la C. María Estela Arias Cid, en su carácter de Jefa del Departamento de Trámites de Gestión de Personas de la Unidad de Relaciones Laborales, dependiente de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, RATIFICA la respuesta inicial e informa: " Se niega la expedición del Contrato colectivo de trabajo del sindicato independiente 3 de marzo de Trabajadores del Municipio de Oaxaca que tiene celebrado con el Municipio de Oaxaca de Juárez, toda vez, que la cláusula que se transcribe a continuación, textualmente dice: "CLASULA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Municipio se compromete a imprimir el Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento Interior de Trabajo y entregar un ejemplar de los mismos a los trabajadores miembros del Sindicato y un ejemplar digital al Comité Ejecutivo a más tardar treinta días hábiles posteriores a la firma y deposito del mismo ante la Junta de Arbitraje Municipal", de donde se desprende que los únicos facultados para solicitar la expedición de un ejemplar del contrato colectivo, son los trabajadores sindicalizados miembros integrantes del sindicato mencionado, así como al comité ejecutivo del referido sindicato, en consecuencia el peticionario carece de interés jurídico para solicitar la expedición de un ejemplar del contrato colectivo del trabajo, así como un ejemplar digitalizado de dicho contrato colectivo " ... **(ANEXO 2.**

POR LO ANTES EXPUESTO. A USTED COMISIONADA INSTRUCTORA:

Atentamente Solicito:

Primero. Con las documentales anteriores, se tenga a este Sujeto Obligado emitiendo su informe en vía de alegatos en el recurso de revisión RRA.47 /2024 y por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, las cuales fueron enviadas al Recurrente, solicitando las mismas sean valoradas al momento de dictar la resolución correspondiente y por atendidos los motivos de inconformidad.

Segundo. Previo a que se realicen los trámites de ley, se declare improcedente el recurso de revisión que nos ocupa o se tengan por infundados los motivos de inconformidad del recurrente y se tenga por satisfecho el derecho humano de acceso a la información pública.

[...]

2. Copia del oficio de nombramiento como titular de la u Unidad de Transparencia de fecha uno de enero de 2022 dirigido a la C. Keyla Matus Melendez signado por el presidente Municipal ambos del sujeto obligado.
3. Copia del oficio número UT/0158/2024 de fecha 12 de febrero, signado por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la notificación a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, del día 02 de los corrientes, mediante el cual notifica a este Sujeto Obligado, la interposición del recurso de revisión RRA. 47/2024 interpuesto por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2011732240000006 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 04 de enero pasado, solicitando:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Consecuentemente en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano Garante, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente emito mi informe justificado en vía de:

ALEGATOS:

- I. Mediante oficio UT/0117/2024 del 2 de los corrientes, la ,suscrita requirió al secretario de Recursos Humanos y Materiales del Municipio de Oaxaca, de Juárez, RATIFICAR,



AMPLIAR O MODIFICAR su respuesta inicial y atender a los motivos de inconformidad por el ahora recurrente. **(ANEXO 1)**.

- II. En respuesta, a través del similar número SRHYM/URL/122/2024 recibido el día de hoy, la C. María Estela Arias Cid, en su carácter de Jefa del Departamento de Trámites de Gestión de Personas de la Unidad de Relaciones Laborales, dependiente de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, RATIFICA la respuesta inicial e informa: " Se niega la expedición del Contrato colectivo de trabajo del sindicato independiente 3 de marzo de Trabajadores del Municipio de Oaxaca que tiene celebrado con el Municipio de Oaxaca de Juárez, toda vez, que la cláusula que se transcribe a continuación, textualmente dice: "CLASULA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Municipio se compromete a imprimir el Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento Interior de Trabajo y entregar un ejemplar de los mismos a los trabajadores miembros del Sindicato y un ejemplar digital al Comité Ejecutivo a más tardar treinta días hábiles posteriores a la firma y deposito del mismo ante la Junta de Arbitraje Municipal", de donde se desprende que los únicos facultados para solicitar la expedición de un ejemplar del contrato colectivo, son los trabajadores sindicalizados miembros integrantes del sindicato mencionado, así como al comité ejecutivo del referido sindicato, en consecuencia el peticionario carece de interés jurídico para solicitar la expedición de un ejemplar del contrato colectivo del trabajo, así como un ejemplar digitalizado de dicho contrato colectivo " ... **(ANEXO 2)**.

POR LO ANTERIOR:

UNICO. Con las documentales anteriores, se tenga a este Sujeto Obligado emitiendo su informe en vía de alegatos en el recurso de revisión RRA.47/2024 y por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente informe, mismas que se hacen de su conocimiento, para los efectos legales procedentes.

[...]

4. Copia del oficio número SRHY/URU/122/2024 de fecha 7 de febrero de 2024 signado por la jefa del departamento de trámites de gestión de personal de la unidad de relaciones laborales, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia ambas sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por instrucciones del Secretario de Recursos Humanos y Materiales del Municipio de Oaxaca de Juárez Mtro. José Antonio Sánchez Cortés, y en cumplimiento al oficio UT/117/2024 de fecha 02 de febrero del año en curso, por el cual notifican el recurso de revisión con número RRA. 047/2024 interpuesto por inconformidad en la respuesta dada mediante oficio SRHY/URL/019/2024 a la solicitud con número de folio 2011732240000006 presentada a través de la plataforma Nacional de Transparencia y estando dentro del plazo de 3 días concedidos, se ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido del oficio de contestación, por medio del cual se niega la expedición del Contrato colectivo de trabajo del sindicato Independiente "3 de marzo" de Trabajadores del Municipio de Oaxaca, que tiene celebrado con el Municipio de Oaxaca de Juárez, toda vez que la cláusula que se transcribe a continuación, textualmente dice:

"CLAUSULA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Municipio se compromete a imprimir el Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento Interior de Trabajo y entregar un ejemplar de los mismos a los trabajadores miembros del Sindicato y un ejemplar digital al Comité Ejecutivo a más tardar treinta días hábiles posteriores a la firma y depósito del mismo ante la Junta de Arbitraje Municipal. "

De donde se desprende que los únicos facultados para solicitar la expedición de un ejemplar del contrato colectivo, son los trabajadores sindicalizados miembros integrantes del sindicato mencionado, así como al comité ejecutivo del referido sindicato; en consecuencia el peticionario carece de interés jurídico para solicitar la expedición de un ejemplar del contrato colectivo del trabajo, así como un ejemplar digitalizado de dicho contrato colectivo.

Por todo lo anterior, se ratifica en todas y cada una de sus partes la negativa a la petición de expedición del contrato colectivo de trabajo y del formato digitalizado.

Se me tenga en tiempo dando contestación el Recurso interpuesto.



5. Copia del oficio número UT/117/2024 de fecha 2 de febrero de 2024, dirigido al Secretario de Recursos Humanos y Materiales, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambas sujeto obligado, misma que en solicita se rindan alegatos.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 4 de enero de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 18 de enero de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 22 de enero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.



Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;

- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Lifis

En el presente caso, se solicitó el Contrato Colectivo de Trabajo entre el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y el Sindicato 3 de Marzo.

En respuesta el sujeto obligado señaló que no era posible acceder a la petición, considerando lo señalado en la cláusula quincuagésima segunda del contrato colectivo del sindicato independiente "3 de Marzo" que señala:

CLAUSULA QUINCUÁGESIMA SEGUNDA.- "El Municipio se compromete a imprimir el Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento Interior de Trabajo y entregar un ejemplar de los mismos a los trabajadores miembros del Sindicato y un ejemplar digital al Comité Ejecutivo a más tardar treinta días hábiles posteriores a la firma y deposito del mismo ante la Junta de Arbitraje Municipal".

Ante la respuesta brindada por el sujeto obligado, la parte recurrente se inconformó por la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado; así como por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, en los siguientes términos:

El Ayuntamiento de Oaxaca no otorgó contestación a la solicitud, señalando en sus repuesta que el contrato colectivo incorpora la cláusula quincuagésima segunda [...] la cual no tiene relación directa o indirecta con la respuesta con la solicitud de información o con alguna de las causales legales que limiten la entrega de la información [...].

En alegatos el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, argumentando que de la cláusula informada "se desprende que los únicos facultados para solicitar la expedición de un ejemplar del contrato colectivo, son los trabajadores sindicalizados miembros integrantes del sindicato mencionado, así como al comité ejecutivo del referido sindicato, en consecuencia el peticionario carece de interés jurídico para solicitar la expedición de un ejemplar del contrato colectivo del trabajo, así como un ejemplar digitalizado de dicho contrato colectivo".

De esta forma se tiene que en vía de alegatos el sujeto obligado motiva la razón por la cual no entrega la información requerida, en este sentido, la presente resolución analizará si la misma se hizo conforme a la normativa en la materia.



Quinto. Estudio de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, el cual contempla las siguientes características:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132 de la LTAIPBG).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes (artículo 126 de la LTAIPBG y el artículo 131 de la Ley General).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición

para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la LTAIPBG establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Como se estableció en la litis, en el presente asunto, se tiene que una vez admitido el recurso de revisión el sujeto obligado refirió que se niega la expedición del Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Independiente 3 de Marzo de Trabajadores que tiene celebrado con el sujeto obligado, de conformidad con la Cláusula Quincuagésima Segunda del referido contrato establece: "El Municipio se compromete a imprimir el Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento Interior de Trabajo y entregar un ejemplar de los mismos a los trabajadores miembros del Sindicato y un ejemplar digital al Comité Ejecutivo a más tardar treinta días hábiles posteriores a la firma y deposito del mismo ante la Junta de Arbitraje Municipal", ya que los únicos facultados para solicitar la expedición de un ejemplar son los trabajadores sindicalizados miembros y el Comité Ejecutivo del sindicato en mención, careciendo de este interés jurídico el peticionario.

Así, del análisis de la respuesta del sujeto obligado y del argumento brindado en alegatos, se observa que la negativa a proporcionar información carece de fundamento, ya que, a pesar de su existencia, la Cláusula Quincuagésima Segunda no hace referencia a que dicho documento no sea público sino a una obligación positiva del sujeto obligado de entregar una copia a ciertas personas servidoras públicas. Sin embargo, dicha situación no afecta que dicho documento sea público.

En este sentido la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Asimismo, tiene que la información se refiere al Contrato Colectivo de Trabajo entre el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y el Sindicato 3 de Marzo es una obligación de transparencia de acuerdo con la LGTAIP en su artículo 70 fracción XVI. Por lo que deberían estar a disposición del público en los respectivos medios electrónicos:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

VIII. Las condiciones generales de trabajo, **contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza**, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos:

[...]

Por lo anterior, y para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, se destaca que la información solicitada es de naturaleza pública. Se advierte que la ley establece circunstancias específicas en las cuales no es factible proporcionar la información, detallando el procedimiento correspondiente de manera fundada y motivada, situación que no resulta aplicable en el presente caso.

En consecuencia, se considera que el agravio presentado por la parte recurrente se encuentra **fundado**, y resulta procedente la revocación de la respuesta inicial del sujeto para que entregue la información solicitada.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que proporcione la información solicitada.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles



siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,



es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que proporcione la información solicitada.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRR 47/24